

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 652

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2019 00150 00
DEMANDANTE:	Carlos Andrés Ciceri C.C. 1.130.605.247
DEMANDADO:	Iván Darío Tawil Quintero C.C. 16.746.514

Teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este Despacho Judicial mediante auto No. 3359 del 11 de enero de 2024, toda vez que no notificó al demandado Iván Darío Tawil Quintero dentro del término legal impuesto en el mentado proveído, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y, por tanto, se ordenará la terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía instaurado por **CARLOS ANDRÉS CICERI C.C. 1.130.605.247** en contra de **IVÁN DARÍO TAWIL QUINTERO C.C. 16.746.514** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo dispone el numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por consiguiente, elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en los libros radicadores y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 035 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 05 de marzo de 2024

El secretario,

Efraín Camilo Orozco Correa

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef461672a87476513216b15703a23d3f7bf0b15b386b31637fcec12058363d7**

Documento generado en 04/03/2024 11:47:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada, se encuentra notificada así: **(i)** el señor ALEXÁNDER GUARÍN LÓPEZ conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 desde el día 25 de agosto de 2023, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 28 de agosto de 2023 hasta el día 08 de septiembre de la misma calenda; sin que el demandado se pronunciara al respecto, y **(ii)** el señor JHON JADER GARCÉS, a través de curadora ad litem, quien contestó la demanda el día 27 de febrero del año en curso, sin proponer excepciones.

El Secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 181

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 2022-00012
DEMANDANTE: ELIECER DELGADO C.C. 19.253.991
DEMANDADO: ALEXÁNDER GUARÍN LÓPEZ C.C. 16.709.148
JHON JADER GARCÉS C.C. 94.451.722

La curadora ad litem del señor JHON JADER GARCÉS, aporta contestación de la demanda dentro del término legal conferido para el efecto, aquel que comenzó a contabilizarse desde el 27 de febrero hogaño, sin que presentara excepciones, por lo que se agregará al proceso para que obre y conste.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Finalmente, se agregará la respuesta ofrecida por las entidades bancarias oficiadas para la materialización de la cautela.

Por lo expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, la contestación allegada por la curadora ad litem del demandado JHON JADER GARCÉS.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **ELIECER DELGADO C.C. 19.253.991** en contra de los demandados **ALEXÁNDER GUARÍN LÓPEZ C.C. 16.709.148** y **JHON JADER GARCÉS C.C. 94.451.722**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$281.000.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 035 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 05 de marzo de 2024

El secretario,

Efraín Camilo Orozco Correa

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee27d3bdda1dd09da4e9aabbca96e0a43f101a70ac90d9ff189cf60da65bd997**

Documento generado en 04/03/2024 11:47:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 1.733.000,00	
Gastos notificación	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 1.733.000,00	

SON: UN MILLON SETESIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE

El Secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.410

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO: 760014003009 2023 00062 00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: Katherine Saavedra Sandoval C.C. 1.151.936.004

- 1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.
- 2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.
- 3- De igual manera se observa que dentro del presente proceso ejecutivo ha sido allegado escrito mediante el cual el apoderado designado por el FONDO DE GARANTÍAS S.A., quien actúa como representante judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. tal como se aprecia a folio 11 del archivo 029 del expediente, solicita se acepte como subrogatario parcial a dicha entidad, en razón a que, canceló al banco demandante la suma de \$ 2.012.362, respecto de la obligación

contenida en el pagaré No.1208311. Junto con la solicitud, aporta la subrogación suscrita por representante legal de Banco Davivienda S.A, certificado de existencia y representación legal de las entidades referidas y el poder para el reconocimiento de personería.

Así las cosas, en los términos dispuestos en el artículo 1668 Código Civil, se procederá a aceptar la subrogación legal que realizó BANCO DAVIVIENDA S.A al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por la suma de \$ 2.012.362, respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 1208311, en consecuencia se tendrá como subrogatario parcial de la obligación al fondo referido y por el valor mencionado. De igual modo, se reconocerá personería para actuar al GABRIEL EDUARDO ROJAS VÉLEZ.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: ACEPTAR LA SUBROGACIÓN PARCIAL legal realizada a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., representado judicialmente por el FONDO DE GARANTÍAS S.A., por la suma de \$ 2.012.362 respecto de la obligación contenida en el pagaré No.1208311, en los términos del Art. 1668 del Código Civil.

CUARTO: TENER como **SUBROGATARIO PARCIAL** de la obligación aquí demandada y contenida en el pagaré No.120831, por la suma de \$2.012.362, al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

QUINTO: En lo sucesivo, fungirán como demandantes Banco Davivienda S.A., y el Fondo Nacional de Garantías S.A. conforme a sus respectivos créditos.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado GABRIEL EDUARDO ROJAS VÉLEZ, identificado con C.C. N° 16.839.995, y portador de la T.P. N° 135.486 del C. S. de la J, para actuar en representación del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, en los términos del poder el conferido por FONDO DE GARANTÍAS S.A, representante judicial del subrogatario parcial.

SEPTIMO: OFICIAR a los bancos

BANCO DAVIVIENDA- BANCO DE OCCIDENTE- BANCO DE BOGOTA-BANCO BBVA -BANCOLOMBIA- BANCO AGRARIO-BANCO POPULAR -BANCO AV VILLAS- BANCO COLPATRIA-BANCO PICHINCHA- BANCO CAJA SOCIAL BANCOOMEVA-BANCO WWB -BANCOMPARTIR- BANCO ITAU- BANCAMIA.

Con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales**

deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.

OCTAVO: OFICIAR a los Bancos, donde se comunicó la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de las cuentas; Cuenta ahorro N° 013969 Banco de Davivienda S.A - Cuenta ahorro N° 019350 Banco de Colpatria - Cuenta ahorro N° 147246 Banco Finandina - Cuenta ahorro N° 344701 Banco Bancolombia- Cuenta ahorro N° 389931 Banco Bancolombia - Cuenta ahorro N° 033487 Banco Bancolombia, con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.

NOVENO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 035 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 05 de marzo de 2024

El secretario,

Efraín Camilo Orozco Correa

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202be6c382061ac3521c35968f25f99d89fcb8743433a41a230fcd2761da0fb4**

Documento generado en 04/03/2024 11:47:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 2.136.000,00	
Gastos notificación	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 2.136.000,00	

SON: DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE

El Secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.423

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: Banco W S.A. NIT. 900.378.212-2
DEMANDADOS: Anabeiba Muñoz C.C. 31.465.063
Leduan Mora Muñoz C.C. 94.497.285
RADICADO: 760014003009 2023 00349 00

La parte actora, solicita la aprehensión del vehículo de placas LEX313 en tanto que el mismo ya se encuentra embargado, al respecto, se advierte que visible en el archivo 19 del expediente digital se allegó certificado de tradición de aquel donde consta la medida de embargo decretada en el presente asunto. Por lo que se ordenará previo al secuestro, la aprehensión del vehículo en mención.

Por otro lado, se allega memorial suscrito por el abogado ALEJANDRO BLANCO TORO en el que reasume y presenta renuncia al poder, y como quiera que el mismo cumple con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P, se procederá a aceptar la renuncia del mismo.

Ahora en consideración al poder presentado, el cual cumple con los presupuestos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a reconocérsele personería judicial a la abogada LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO, para actuar en representación de la parte demandante.

Seguidamente en atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

Por último, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el apoderado ALEJANDRO BLANCO TORO, en calidad abogado principal.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial a la abogada LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.144.071.383 y porta la tarjeta profesional No. 289.126 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante, de conformidad al poder conferido.

TERCERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

QUINTO: DECRETAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del **VEHÍCULO** de placas **LEX313** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, clase vehículo: **AUTOMOVIL**, marca: **SUZUKI**, línea: **SPRESSO**, modelo: **2023**, color: **PLATA**, servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **HATCH BACK**, motor número: **K10BN2480420**, chasis: **MA3FL41S8PA326736**; de propiedad de **LEDUAN MERA MUÑOZ C.C. 94497285**.

SEXTO: OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del vehículo automotor de placas **LEX313** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, clase vehículo: **AUTOMOVIL**, marca: **SUZUKI**, línea: **SPRESSO**, modelo: **2023**, color: **PLATA**, servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **HATCH BACK**, motor número: **K10BN2480420**, chasis: **MA3FL41S8PA326736**; de propiedad de **LEDUAN MERA MUÑOZ C.C. 94497285**.

y lo deje a disposición del despacho, debiendo informar de ello, de manera inmediata.

SEPTIMO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de la ciudad de Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR23-7090 del 15 de diciembre de 2023, los cuales, son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCIÓN Y TELEFONO
------------------------	-----	---------------------	----------------------

BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasimsas.com 316-4709820-3173934723
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	SANDOVAL OSORIO	Carrera 34 No.10-499 Yumbo judiciales@siasalvamentos.com 314-5602239 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SELEN ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180
COMPANY PARK S.A.S.	901.634.409-8	HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero Companypark2022@gmail.com 300-7943007-602-8852098

OCTAVO: OFICIAR a los bancos;

BANCOLOMBIA BANCO DAVIVIENDA BANCO DE BOGOTABANCO DE OCCIDENTE BANCO AV VILLAS BANCO CAJA SOCIALBANCO POPULAR SCOTIABANK COLPATRIA BANCO BBVA BANCO AGRARIO BANCO PICHINCHA NEQUI.

Con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejcmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 035 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 05 de marzo de 2024

El secretario,

Efraín Camilo Orozco Correa

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04e37da99c6495a619b434bacb996f0f3a7fb00f940641c06f96216d2e68124**

Documento generado en 04/03/2024 11:47:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 560

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: Banco Coomeva S.A. "Bancoomeva" NIT. 900.406.150-5

DEMANDADOS: Cesar Augusto Vinasco Pérez C.C. 16.798.245

RADICADO: 760014003009 2023 00375 00

El señor OLMAN CORDOBA RUIZ, en calidad de operador judicial en insolvencia del Centro de Conciliación Justicia Alternativa, allega memorial solicitando la suspensión del presente proceso, argumentando que, el demandado CESAR AUGUSTO VINASCO PÉREZ CC. 16.798.245, presentó solicitud de trámite de insolvencia la cual fue aceptada el 01 de noviembre de 2023, aportando con dicha solicitud acta de aceptación y apertura del procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

Teniendo en cuenta lo previsto en el art 545 del CGP, se procederá a suspender el presente proceso y a requerir al Centro de Conciliación para que informe el resultado de la audiencia de negociación de deudas programada para el 04 de diciembre de 2023.

Por otro lado, la parte ejecutante allega memorial solicitando la entrega de títulos que reposen en el despacho a ordenes del presente proceso, petición que será denegada dado que por un lado, no reposan títulos de depósito judicial por cuenta de este proceso, y adicional a ello, por disposición del art 545 del CGP, el asunto debe ser suspendido.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, la solicitud de suspensión elevada por el señor OLMAN CORDOBA RUIZ, en calidad de operador judicial en insolvencia del Centro de Conciliación Justicia Alternativa y el acta de aceptación y apertura del procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante del señor CESAR AUGUSTO VINASCO PÉREZ CC. 16.798.245.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos elevada por la parte ejecutante, por lo expresado en la parte motiva.

TERCERO: TENGASE POR SUSPENDIDO el presente proceso ejecutivo en contra del demandado CESAR AUGUSTO VINASCO PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.798.245, desde el 10 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: REQUERIR al Centro de Conciliación Justicia Alternativa para que informe el resultado de la audiencia de negociación de deudas del señor CESAR AUGUSTO VINASCO PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.798.245, programada para el pasado 04 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 035 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 05 de marzo de 2024

El secretario,

Efraín Camilo Orozco Correa

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb372f80783973a8198446b4c1c3d19e5d98c34d7ac5bb0bedded2670262b441**

Documento generado en 04/03/2024 11:47:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 656

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE:	Conjunto Residencial Santa Ana P.H NIT.805.022.238-2
DEMANDADO:	Guillermo Jesús Gómez Corrales C.C 10.289.525
RADICADO:	760014003009 2023 00447 00

En atención al escrito que antecede, mediante el cual la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y como quiera que se cumple con los supuestos del artículo 461 del C.G.P., se procederá a acceder a dicha solicitud y en consecuencia, al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso procesal.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** dentro del proceso ejecutivo, adelantado por **Conjunto Residencial Santa Ana P.H NIT.805.022.238-2**, en contra de **Guillermo Jesús Gómez Corrales C.C 10.289.525**.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por consiguiente, Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: SIN CONDENA a costas

CUARTO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en el libro radicador y en el Sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 035 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 05 de marzo de 2024

El secretario,

Efraín Camilo Orozco Correa

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d878c2119f4c7251f8cb4488c8ad7ba2e846d573ecb72179e9d817c5ec530ea**

Documento generado en 04/03/2024 11:47:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que el demandado Jeffrey Alexander Hurtado Suarez se encuentra notificado, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 17 de agosto de 2023, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 18 de agosto de 2023 al 01 de septiembre de 2023, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la dirección electrónica utilizada en el presente trámite corresponde al archivo confidencial y liquidación aportada por la parte actora a este juzgado (folio 4 del archivo digital 026).

El Secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 631

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2023 00614 00
DEMANDANTE:	Banco de Bogotá NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO:	Jefrey Alexander Hurtado Suarez C.C. 1.107.836.506

La parte demandante envía memorial en cumplimiento del requerimiento realizado en auto anterior, informando que el correo electrónico del demandado hurtadojefrey@gmail.com, fue obtenido del archivo confidencial y liquidación (folio 4 del archivo 026), el cual se agregará al proceso para que obre y conste.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4** en contra de **JEFREY ALEXANDER HURTADO SUAREZ C.C. 1.107.836.506** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.064.600 m/cte.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 035 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 05 de marzo de 2024

El secretario,

Efraín Camilo Orozco Correa

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cbd2bf8467b7cd702f760cf408188f38ef3645e8fe8a55759a3b3ce816802c2**

Documento generado en 04/03/2024 11:47:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 651

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE:	Congregación De Misioneros Hijos Del Inmaculado Corazón De María Provincia De Colombia - Venezuela NIT. 890.902.312-3
DEMANDADOS:	Luz Stella Suarez Agudelo C.C. 51.783.748
RADICADO:	760014003009 2023 00889 00

En atención al escrito que antecede, mediante el cual la parte actora coadyuvada por la parte demandada, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y como quiera que se cumple con los supuestos del artículo 461 del C.G.P., se procederá a acceder a dicha solicitud y en consecuencia, al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso procesal.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION dentro del proceso ejecutivo adelantado por Congregación De Misioneros Hijos Del Inmaculado Corazón De María Provincia De Colombia - Venezuela, en contra de Luz Stella Suarez Agudelo.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por consiguiente, Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: SIN CONDENA a costas

CUARTO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en el libro radicador y en el Sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 035 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 05 de marzo de 2024

El secretario,

Efraín Camilo Orozco Correa

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093569fc399e33bebeea8df03a04001a2bb5621ce4f5d1877d8f27da81df6194**

Documento generado en 04/03/2024 11:47:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 456

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT.860029396-8 **DEMANDADOS:** CLAUDIA VIVIANA SEPÚLVEDA C.C.29.108.950
RADICADO: 760014003009 2023 00916 00

El abogado NORVEY ANDRES HERNÁNDEZ RUEDA, actuando como apoderado de la señora CLAUDIA VIVIANA SEPÚLVEDA, aporta recurso de reposición en contra del auto No. 006 del 12 de enero del 2024. Junto con el medio impugnación allega un acto de apoderamiento del que se vislumbra que se trata de un poder especial conferido por su prohijada para actuar en su representación, empero, dentro del trámite de negociación de deudas adelantado ante el Centro de Conciliación Asopropaz.



JRH ABOGADOS <jchinsolvencias@gmail.com>

PODER NORVEY HERNANDEZ

1 mensaje

CLAUDIA VIVIANA SEPULVEDA <claudiavivianasepulveda19@gmail.com>
Para: "jchinsolvencias@gmail.com" <jchinsolvencias@gmail.com>

18 de enero de 2024, 15:42

Señores:

CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ
E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL

CLAUDIA VIVIANA SEPULVEDA MACANA mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número **29.108.950**, actuando en nombre propio, con domicilio en Cali, por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. **NORVEY ANDRÉS HERNÁNDEZ RUEDA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.005.964.986 de Santiago de Cali (Valle del Cauca), portador de la L.T. 34735 del C.S de la J., para que en mi nombre y representación radiquen y lleven hasta su terminación proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

Así las cosas, el togado no cuenta con poder para actuar en esta causa, como lo exige el artículo 74 CGP y artículo 5 de la ley 2213 del 2023, por tanto, no se le reconocerá personería, se agregará sin consideraciones el recurso de reposición, así como, el desistimiento que reposa en el archivo 022.

De igual modo, se agregará el acuerdo de pago celebrado en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, que reposa en el archivo 021 reposa, pues como se indicó en la providencia del 12 de enero del 2024, no hay lugar a la suspensión de este trámite por las razones que allí se expresaron.

Sin más, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado NORVEY ANDRES HERNÁNDEZ RUEDA, para actuar en nombre de la señora CLAUDIA VIVIANA SEPÚLVEDA.

SEGUNDO: AGREGAR sin consideraciones el recurso, el desistimiento al mismo, y el acta de acuerdo de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 035 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 05 de marzo de 2024

El secretario,

Efraín Camilo Orozco Correa

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d9e72783ea47536088f125bb029573267a29545142771bd863b3a69c271679**

Documento generado en 04/03/2024 11:47:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 619

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Banco De Occidente NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO:	Wilson Eduardo Ceballos Sánchez C.C. 1.144.062.824
RADICADO:	760014003009 2023 00978 00

La parte actora aporta trámite de notificación conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al demandado Wilson Eduardo Ceballos Sánchez C.C. 1.144.062.824 a la dirección electrónica eduardoc13@hotmail.es, aportando como modo de obtención la información proporcionada por el demandado en el título objeto de ejecución al momento de solicitar el crédito (archivo digital 001 folio 14), sin embargo, no cumple con los supuestos establecidos en la norma, toda vez que, no aporta constancia de entrega del mensaje de datos, por lo que se agregará al proceso sin consideración, y se requerirá a la parte actora, para que, remita la certificación de entrega del mensaje de datos o en su defecto adelante en debida forma el trámite de notificación al demandado Wilson Eduardo Ceballos conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte constancia de entrega del mensaje de datos, por medio del cual realizó el trámite de notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al demandado Wilson Eduardo Ceballos Sánchez, o en su defecto realice en debida forma los trámites de notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o artículos 291 y 292 del C.G.P, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 035 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 05 de marzo de 2024

El secretario,

Efraín Camilo Orozco Correa

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3f45503c7eab11d553cb9216f3571422d2a29ffeb1f1f0e095c18c2182760b**

Documento generado en 04/03/2024 11:47:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 663

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Conjunto Residencial Verde Caney-PH
DEMANDADO:	María del Pilar Reyes Patiño C.C. 66.927.833
RADICADO:	760014003009 2024 00082 00

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión¹, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 035 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 05 de marzo de 2024

El secretario,

Efraín Camilo Orozco Correa

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

¹ AUTO No. 235 del 21 de febrero de 2024

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9caadd633b0a7b3e9aa2a4f41c11294e1c0e59a0b1fac1050f57b97b21104fd5**

Documento generado en 04/03/2024 11:47:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 664

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Learning System Inc S.A.S. - Nit. 901717628-1
DEMANDADOS:	Valentina Escobar Arturo C.C. 1.005.897.508
RADICADO:	760014003009 2024-00088-00

Estando la demanda ejecutiva presentada por Learning System Inc S.A.S. - Nit. 901717628-1 en contra de Valentina Escobar Arturo C.C. 1.005.897.508 para la revisión para la revisión de subsanación, de entrada, se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 709 del Código de Comercio como requisitos del pagaré los siguientes

“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) **La forma de vencimiento.**”*

A su vez y por expresa remisión del artículo precitado, el artículo 621 del Código de Comercio contempla que:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”. (Subrayado por fuera del texto original); requisitos que no son suplidos a cabalidad por el título arrimado para cobro.

En revisión del pagaré aportado en la demanda se advierte que, si bien cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, este despacho no puede librar mandamiento en contra de la demandada, como quiera que no se cumple con los supuestos del artículo 709 del C.G.P., pues no presenta forma clara en el vencimiento de la obligación en el contenida, como quiera que, en el encabezado del título señala, como vencimiento la fecha cierta del 01 de octubre de 2023, no obstante, en el cuerpo del título, señala que, la obligación se encuentra pactada en cuotas mensuales acordados en la solicitud de pedido No. 1295, que en su revisión se encuentra que se trata de un acuerdo de 9 cuotas, las cuales no presentan fecha de vencimiento para sus pagos; por lo tanto, el título adosado como base para la presente ejecución, no presenta claridad en la forma de vencimiento.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 035 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 05 de marzo de 2024

El secretario,

Efraín Camilo Orozco Correa

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96555b5406f73147dda2fbd13dd3f644d3278fc1b1ea51fd781582089aa294a2**

Documento generado en 04/03/2024 11:47:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 634

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Mínima Cuantía
RADICADO:	760014003009 2024 00089 00
DEMANDANTE:	SUMMIT ACADEMY SAS - NIT. 900.838.719
DEMANDADO:	LUIS RAMON OROZCO MARENCO CC. 8741315

En atención a la subsanación allegada, pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por **SUMMIT ACADEMY SAS - NIT. 900.838.719** en contra de **LUIS RAMON OROZCO MARENCO CC. 8741315** para la revisión preliminar de admisión al corresponderle a este Juzgado por reparto, de entrada, se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 709 del Código de Comercio como requisitos del pagaré los siguientes

“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) **La forma de vencimiento.**”*

A su vez y por expresa remisión del artículo precitado, el artículo 621 del Código de Comercio contempla que:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”. (Subrayado por fuera del texto original); requisitos que no son suplidos a cabalidad por el título arrimado para cobro.

En revisión del pagaré aportado en la demanda se advierte que, si bien cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, no cumple

con los previstos en el artículo 709 del Código de Comercio, por cuanto, no es claro en señalar la fecha de vencimiento, dado que, en el pagaré objeto de ejecución se evidencia como fecha de vencimiento *el 08 de octubre de 2021*, sin embargo, allí mismo se indica que el pago de la obligación se efectuará en los instalamentos acordados en la solicitud de pedido No. 57955, y al revisar éste último documento, allí se estableció que la suma de dinero se pagaría en 9 cuotas mensuales, sin señalar la fecha desde la cual debía empezarse a pagar la primera cuota.

En ese orden, dado que el título allegado con la demanda no cumple con las características legales requeridas para considerarse una obligación exigible ejecutivamente, se negará mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 035 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 05 de marzo de 2024

El secretario,

Efraín Camilo Orozco Correa

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **317e9cc844d62d007c108570c067cfdabc8c7d827b31543ba2719f3ed5e5a3b0**

Documento generado en 04/03/2024 02:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>